

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25513-31-89-001-2018-00159-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Alcides Calderón Díaz contra el auto de 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que aquél entabló contra Luis Enrique Acosta Delgado.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que el promotor planteó el juicio descrito en función de cobrar al ejecutado \$200.000.000 producto de un préstamo compilado en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho, esto, con sus correspondientes réditos moratorios calculados desde el 2 de octubre de 2018 y hasta el que se pague la obligación dineraria pretendida.

2. La autoridad de primer orden, el 17 de enero de 2019 dictó el mandamiento de pago así: "...**Segundo**... por la suma de... \$30.000.000... representados en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... **Tercero**... por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... **Cuarto**... por la suma de... \$70.000.000 como capital representado en la letra de cambio sin número con

*fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... **Quinto**... por la suma de \$50.000.000... como capital representado en la letra de cambio... con fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... **Sexta**... por la suma de \$50.000.000... como capital representado en la letra de cambio... con fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho.... **Séptimo**... sobre los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en las 3 letras de cambio relacionadas”.*

2. La juez, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso efectuó un control de legalidad en donde dejó sin valor ni efecto los numerales 2º y 3º de la antelada orden de apremio, esto, con fundamento en que en el contrato escriturario de hipoteca y los documentos proporcionados no dan cuenta de que el obligado se comprometió a pagar al convocante los conceptos detallados en esos apartados.

3. El gestor, se opuso presentando recurso de apelación pidiendo -en audiencia- que se reconsiderara la posibilidad de seguir cobrando los montos excluidos en la primera instancia, pues, en su criterio, la instrumentación referida en la demanda da notoria cuenta de que el accionado se comprometió a sufragar esos capitales y de contera su recaudo forzoso procede; detalló que la Corte Suprema de Justicia apuntaló que las obligaciones condensadas en un documento hipotecario deben tenerse en la cuenta por el juzgador y, por consiguiente, lo cobrado debe pagarse, máxime cuando en sus documentos convergen los requisitos legales que autorizan el recaudo anhelado.

6. El juez, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que aclarar es que la jurisprudencia confiere al juez ejecutivo la posibilidad de que oficio emprenda un control de legalidad frente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, facultad que no encuentra tope con la ejecutoria de esa decisión coercitiva y la cual viene reglamentada desde la expedición del artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, pues ese canon empezó a gobernar que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*.

De cara a lo anterior, el ejercicio de legalidad que de oficio emprendió el juez encuentra respaldo en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, empero, la activación de esa prebenda se torna prematura cumplirla en la fase donde se desarrolló, en consideración a que en esa etapa aún no se había desatado la oposición del ejecutado, y más aún cuando ese despliegue oficioso es apropiado acometerlo, ya sea en el auto que ordena seguir adelante la ejecución ora en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que el juzgador en la etapa de sentencia tendrá a su consideración más elementos para desatar la problemática, y los cuales obviamente le abrirán paso a enjuiciar con mayor profundidad -y no genéricamente- acerca de la inexistencia de las sumas dinerarias que excluyó de oficio, debiéndose advertir que ello también

encuentra sentido porque prescindir de los capitales inicialmente dictados antes de que se dicte sentencia, podría provocar que la sumatoria de los montos vigentes -y no suprimidos- no tenga la connotación de que el juicio pueda ser beneficiario de la segunda instancia, pues recuérdese que esa prebenda no procede frente a los litigios de mínima cuantía.

Lo anterior, conlleva a revocar la decisión replegada en apelación por motivo de que el control oficioso se torna prematuro.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/E14By15AjtOk61_Ymj0z8oB0Gcmm97Z8ezOF8WDswgD9w?e=58XnVx

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1da664f00eb484b1c07129c7cb12ef1c2da3d37c614abbf9bec4f93c7df45d**

Documento generado en 29/07/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>